



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo de 2020, el presente proceso, informando que desde el 08 de marzo de 2018 el proceso no ha tenido impulso por parte de los interesados, y el 06 de agosto de 2013 se dictó el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 11 JUN. 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2011-00317-00.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha seis (06) de agosto del año 2013, el despacho dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, auto que se notificó por medio de estado No. 029 del nueve (09) de agosto de 2013; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha ocho (08) de marzo de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito materia del proceso, auto que se notificó por estado No. 007 del nueve (09) de marzo de 2018, sin que se registren más actuaciones.

2.- Visto lo anterior, es claro que la parte actora, si el demandado no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, nueve (09) de marzo de 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

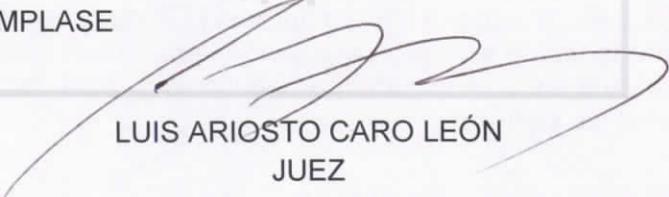
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, 12 JUN. 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de marzo de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de un tercero con posible interés en el levantamiento de unas medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 11 JUN. 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00358-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO como apoderado judicial del señor ARNULFO TORRES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta el interés que le asiste a su poderdante para elevar la petición.

SEGUNDO: Denegar lo solicitado por el togado, toda vez que revisada la actuación, dentro de este proceso no se ordenó medida cautelar alguna sobre el automotor referido.

TERCERO: Se informa al profesional del derecho, que conforme a lo observado en el anexo del RUNT la medida cautelar que pesa sobre dicho automotor, fue por cuenta del proceso 2008-00185, por lo que la petición debe ser dirigida a dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, 12 JUN. 2020 a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que no se ha emitido pronunciamiento sobre la liquidación de crédito corrida en traslado mediante auto del 13 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 11 JUN. 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00373-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado trece (13) de febrero de 2020, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010
fijado hoy, 12 JUN. 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA vn



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de febrero de 2020, el presente proceso, con la presentación liquidación de crédito obrante en folio 84. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 11 JUN. 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2012-00173-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010, fijado hoy, 12 JUN. 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de marzo de 2020, el presente proceso, informando que desde el 11 de diciembre del año 2017 el proceso no ha tenido impulso por parte de los interesados, y el 20 de octubre de 2016 se dictó el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 11 JUN. 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2014-00129-00.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha veinte (20) de octubre del año 2016, el despacho dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, auto que se notificó por medio de estado No. 039 del veintiuno (21) de octubre de 2016; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha once (11) de diciembre de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito materia del proceso, auto que se notificó por estado No. 047 del doce (12) de diciembre de 2017, sin que se registren más actuaciones.

2.- Visto lo anterior, es claro que la parte actora, si el demandado no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, doce (12) de diciembre de 2017, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

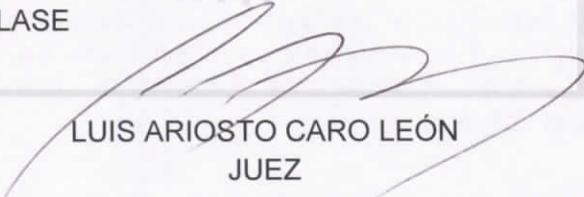
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, 12 JUN. 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



548

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de junio de 2020, el presente proceso, con memorial de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 11 JUN. 2020

Referencia: PROCESO DE SERVIDUMBRE No. 2015-00133-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, informa al memorialista que de conformidad a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares pedida en trámite de tutela se accederá a la misma en virtud de que la misma es procedente al encontrarse el proceso terminado, en cuanto la solicitud de nulidad la misma se tramitara conforme a lo estipulado en el CGP, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares a que haya lugar en virtud la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: El incidente de nulidad propuesto por HEIDY ESTELLA PIZARRO, tramítese conforme a lo previsto en el art. 129 del CGP.; De este, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 del 12 JUN. 2020 a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo de 2020, el presente proceso, informando que desde el 08 de febrero del año 2018 el proceso no ha tenido impulso por parte de los interesados, y en esa misma fecha se dictó el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 11 JUN. 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (honorarios de auxiliar de la justicia)
No. 2015--00253-00.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha primero (1º) de marzo del año 2018, el despacho dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, auto que se notificó por medio de estado No. 006 del dos (02) de marzo de 2018, última actuación que se registra en el proceso, sin que se registren más actuaciones.

2.- Visto lo anterior, es claro que la parte actora, si el demandado no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, dos (02) de marzo del 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

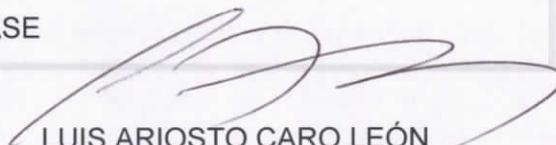
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, 12 JUN 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de junio de 2020, el presente proceso, informando que el 12 de marzo de corrió traslado de la liquidación de crédito y el día anterior allegaron contrato de cesión de derechos, junto con un poder y el 04 de los corrientes, el apoderado de la cesionaria allegó por correo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 11 JUN. 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2015-00267-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener y reconocer a R & M ASOCIADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S. como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponde al demandante DIANA AGRICOLA S.A.S., conforme al contrato de cesión visto a folios 96/102.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCON como apoderado dela cesionaria antes reconocida, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Decreta la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, con fundamento en lo expuesto por el apoderado de la cesionaria de los derechos, conforme a la solicitud anexa a folio 106.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

QUINTO: Sin más actuaciones pendientes, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, 12 JUN. 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de marzo de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que no se ha emitido pronunciamiento sobre la liquidación de crédito corrida en traslado mediante auto del 05 de marzo de 2020; se revisa la plataforma de depósitos judiciales y se evidencia que para el presente proceso no hay títulos judiciales. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 11 JUN. 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00055-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

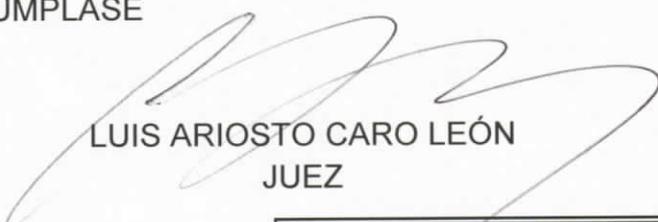
I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado cinco (05) de marzo de 2020, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Se informa a la togada, que a órdenes de este proceso no hay títulos judiciales.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010

fijado hoy, 12 JUN 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria, -

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA VI



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

11 JUN. 2020

Yopal (Casanare), _____

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00193-00 (C. P/PAL).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante encontrándose en curso el recurso de reposición interpuesto al auto dictado en el cuaderno de medidas cautelares, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada del ejecutante, en consecuencia se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense.

TERCERO: Se autoriza el retiro y entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelares al tercero con interés.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realiza la togada en el memorial que ocupa la atención del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010, fijado hoy, 12 JUN. 2020 a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

11 JUN. 2020

Yopal (Casanare), _____

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00193-00 (C. MEDIDAS).

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el representante judicial de la Sociedad CIA INGENIERIA S.A.S. quienes intervienen como terceros con interés en el proceso, contra el auto fecha trece (13) de febrero de 2020.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia dictada en la fecha antes referida, por medio de la cual el despacho denegó la solicitud de levantamiento de medida cautelar efectuada por el tercero, hoy recurrente y en la que se ordenó oficiar nuevamente a la empresa SETP TRANSFEDERAL S.A.S. informando en qué consistía la medida cautelar atacada.

III.- TRÁMITE DEL RECURSO:

El recurso se fijó en lista de traslado del día veinticinco (25) de febrero de 2020 y se desfijó el veintiocho (28) de los mismos, sin que ninguno de los extremos procesales se hayan pronunciado respecto de los mismos.

Habiendo ingresado el proceso al despacho, la apoderada de la parte demandante allegó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se anexa al cuaderno principal para su trámite.

IV.- CONSIDERACIONES:

Correspondería al despacho proceder a resolver de fondo sobre los recursos interpuestos por el apoderado de la sociedad CIA INGENIERIA S.A.S., sino fuera porque dentro del cuaderno principal se allegó un escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual trae como consecuencia el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este curso procesal, lo que por sustracción de materia, dejaría sin efecto las medidas de que trata el recurso y daría por terminado el conflicto que genera la réplica.

En este orden de ideas el despacho no se pronunciará sobre el fondo del asunto, por cuanto la medida cautelar atacada será objeto de levantamiento, con la aceptación de la petición que eleva la apoderada de la parte demandante, la cual se dictará dentro del cuaderno principal, por lo cual el despacho.



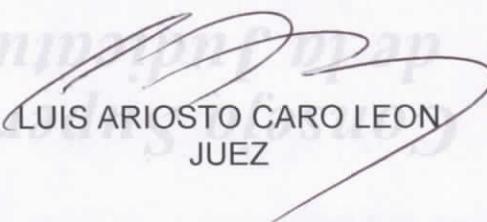
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

V.- RESUELVE:

PRIMERO: por sustracción de materia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal, en el cual se decreta la terminación del proceso y el posterior levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

SEGUNDO: Atendiendo el interés del recurrente, se le autoriza para que retire los oficios de levantamiento de medidas cautelares que en determinado momento le haya afectado sus intereses, pese no ser el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010, fijado hoy, 12 JUN. 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de febrero de 2020, el presente proceso, con solicitud de entrega de depósitos de títulos judiciales vista a folio 97; consultada la plataforma de depósitos judiciales se encuentran favor del proceso 3 títulos judiciales visto a folio 98. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 11 JUN. 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00053-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el pago del depósito judicial consignado a órdenes de este proceso a favor de la parte demandante y para el efecto el beneficiario del título debe llenar los lineamientos que el despacho tiene establecidos para tal efecto, previa coordinación con la secretaria. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010

fijado hoy, 12 JUN. 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA VH